



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

carácter ambiental en contra del señor **ART** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.8

"Hallar en su poder y transportar dos (2) pericos salvoconducto de movilización y sin el respectivo"

Que la Resolución No. 1519 del 8 de Junio edicto fijado el 12 de Septiembre de 2008 y mismo año.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 8º, es obligación proteger las riquezas culturales y naturales de artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho un ambiente sano y establece para el Est proteger la diversidad e integridad del ambier

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al el manejo y aprovechamiento de los recurso sostenible, conservación y restauración o sust como responsabilidad estatal la prevención ambiental, y que en cuyo caso, se configura mecanismo de protección frente al quebranta que consecencialmente hace exigible el resa

Que de acuerdo con las disposiciones Consti obligación de proteger las riquezas cultura diversidad e integridad del ambiente, por cua prevé el derecho de todas las personas correspondiéndole planificar el manejo y naturales, para garantizar su desarrollo restauración o sustitución, y además, debe p deterioro ambiental, imponer las sanciones le daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra funda 29 de la Constitución Política, que dispon actuaciones administrativas, del debido pro podrá ser juzgado sino conforme a leyes pree ante juez o tribunal competente y con obser propias de cada juicio", y el desarrollo de la



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías sancionadoras, cobran especial importancia los principios de caducidad de la acción, que imponen a la autoridad a diligenciar y preservar las garantías de procedimiento, así como, la caducidad tiene por objeto, fijar el ejercicio de ciertas acciones, en protección del interés general.

Que con relación con la actuación ambiental dentro del expediente **DM-08-06-1501**, **ANTONIO RAMOS ZAPA**, esta Secretaría dispuso en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 1333 de 2009, estipula que: *"Para la imposición de las medidas sancionatorias de este artículo se estará al procedimiento previsto en el estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece: *"Los procesos sancionatorios ambientales en los que se encuentre en vigencia la presente ley, continuarán hasta su derogación por el Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el procedimiento de caducidad administrativa, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial, las autoridades administrativas para incurrir en caducidad deben producir los efectos en ellas dentro de (3) años de producido el acto que pueda ocasionar la caducidad."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar que en el Expediente 4438, Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el transcurso del mismo por más de los tres años, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo establece:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo, independientemente de consideraciones que no se refieren a la verificación es simple, pues el término ni se interrumpe al señalar el término y el momento de su inicio, sino que es invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta el interés del Legislador deben producir los efectos en ellas por el transcurso del tiempo."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

hace referencia a la caducidad de la acción pre administrativa en la medida que también procede mediante la expedición dentro del término de tres años de la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró el 23 de junio de 2000, expediente 9884, Correa Restrepo, donde se precisó:

*" (...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo al presente caso, es claro en disponer que salva la facultad que tienen las Autoridades administrativas para expedir el acto dentro de los tres (3) años de producido el acto que produce el **término se debe contar a partir del momento de la infracción.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la jurisprudencia del Consejo de Estado Administrativo, razón por la cual, la Secretaría de Ambiente de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades administrativas a través de la Directiva No. 007 de noviembre de 2007 siguiente: (...) *"Como se observa, han sido discutidos los argumentos con el tema objeto de este documento, sin que exista una única línea jurisprudencial, razón por la cual se han emitido las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del riesgo al momento de contabilizar dicho término debe aplicarse el criterio de las **Distritales que adelanten actuaciones administrativas que acojan en dichos procesos la tesis del Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de la norma en comento, la administración debe expedir el acto por la vía gubernativa**" (...)* (Subrayado fuera de texto original).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá, se deduce que la administración disponía de un término de 3 años contado desde la expedición del acto administrativo de sanción preventiva, esto es, desde la expedición del acto administrativo de sanción preventiva, trámite que no se surtió, operando la caducidad.



BOG BOGOTÁ
POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, siendo la caducidad, una institución de
el legislador establece un plazo máximo
sancionadora de la administración, que tiene
potestad con los derechos constitucionales de
que su declaración proceda de oficio, por lo que
culminaría con un acto viciado de nulidad, por parte
de la Autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso
"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión"
2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que procede
derecho, sin necesidad de que el interesado en
proponga como defensa exceptiva. El funcionario
pertinente, no solo debe sino que está obligado
de parte" (...)*

Que por otra parte, es necesario anotar que tanto
en la Constitución Política de 1991, como las leyes
vigentes, apuntan a la aplicación de unas
sanciones por el incumplimiento de las normas de
protección y el manejo de los recursos naturales.

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 de la Ley
Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su
general, el dominio de los recursos naturales se
operando como única excepción el recurso de
Autoridades Ambientales competentes pueden
través de permisos, licencias y Autorizaciones
manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que para el caso en concreto, el señor **ARTURO**
contaba con el Salvoconducto Único Nacional
material decomisado, hecho que se constituye en
protección a los recursos naturales, Ley 99 de 1993
artículo 85 literal e): "Decomiso definitivo de
fauna o flora o de productos o implementos
infracción.", dispositivo sancionatorio proporcional
lite, dado que se deriva de la valoración de la
gravedad de la infracción, consistente en la
movilización del material incautado, por lo que
decomisar y recuperar a favor de la Nación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

consecuencia retirar el expediente objeto de expedientes activos de la SDA.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente a **ANTONIO RAMOS ZAPA**, identificado con C.C. 6.858.543 de Cereté (Córdoba), en la Calle 48

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente a la Subsecretaría de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente en el Boletín Oficial. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario Ambiental -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente se interpondrá recurso de amparo alguno conforme lo establecido en el Artículo 136 del Código Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.

Dada en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de mayo del año 2015.

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ
Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA ABTAS
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente **DM-08-06-1501**.



BOG BOGOTÁ
POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD

BOGOTÁ

Bogotá, D.C. a las

contenido de

RESOL 53
SANTIBO. A. RA
de PROPIE

Identificado con
MONTENIS (CORP)

quien fue informado que

EL NOTIFICADO

Dirección:

A

Teléfono (s):

calle 45
2042

QUE EN NOTIFICA:

K
✓